

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 2003/2004**Causas de disolución.**

De pleno derecho (acontecimientos que producen automáticamente la disolución, enumerados en el art. 1392).

- a) Cuando se disuelva el matrimonio (causas del art. 85 CC).
- b) Cuando sea declarado nulo (arts 73 y ss. CC). Como sabemos, la declaración de nulidad no invalida los efectos ya producidos respecto a los hijos y al contrayente o contrayentes de buena fe: hay que poner en relación este supuesto con los efectos del matrimonio putativo, regulado en arts. 1395 y 95 CC.

Si uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen según las normas de la sociedad de gananciales o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte (art. 1395).

Si los dos cónyuges han sido de buena fe, como subsisten los efectos civiles ya producidos (art. 95), se entiende que ha existido sociedad de gananciales, y procede su liquidación ordinaria. Si hay mala fe de los dos, no ha existido matrimonio putativo, y no puede procederse a la disolución de una sociedad de gananciales inexistente.

- c) Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges. Igual que en los casos de nulidad o divorcio, la disolución del régimen tiene lugar desde la sentencia firme (art. 95, 1, CC, STS 20 de junio 1987, 4 abril 1997)
- d) Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en el Código. Basta que acuerden la disolución sin pactar uno nuevo, entonces regirá el régimen de separación de bienes (art. 1453.3º, STS 15 febrero 1986).

Por decisión judicial (a petición de uno de los cónyuges, si el Juez, previo examen de la razón alegada, la considera incluida entre los supuestos del art. 1393):

- a) Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. El otro cónyuge, aparte de pedir la disolución, puede optar también por solicitar, a través de los arts. 1387 y 1388, la transferencia en exclusiva de la gestión de la sociedad de gananciales. Si opta por la primera solución deberá presentar al Juez la correspondiente resolución judicial de la imposibilidad jurídica del otro cónyuge, bastando esto para que el Juez resuelva sobre la resolución.
- b) Venir el otro cónyuge realizando por sí sólo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, dolo o peligro para los derechos de otro en la sociedad. No se trata de actos aislados, la doctrina exige un comportamiento o conducta reiterada, aunque no sea dolosa, sino inepta para los negocios.
- c) Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar. Aparte de ello, los cónyuges pueden haber pactado en capitulaciones dar efecto disolutorio a la separación de hecho desde el primer momento. No está claro si puede solicitar la disolución sólo el cónyuge que no abandonó, o cualquiera de los dos. Es cuestión discutida.

- d) Incumplir grave y reiteradamente los deberes de informar sobre la marcha o rendimientos de sus actividades económicas. Sanción por el incumplimiento del deber de información del art. 1383.
- e) Por el embargo de bienes gananciales por deudas propias de un cónyuge, según los arts 1373 y 1374. La resolución judicial de disolución podría retrasarse, si el cónyuge que no la solicitó (el deudor) se opone a ello y se ha de seguir un pleito sobre el asunto. Entonces, el art. 1394 establece que iniciada la tramitación del pleito, se practicará el inventario y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria. Se trata de evitar que durante ese tiempo se produzcan perjuicios a la sociedad, aún vigente.

La norma ha sido criticada por LACRUZ, pues no parece lógico que quien ha dado lugar a la disolución del régimen culpablemente, se siga lucrando con las ganancias del otro, sin que éste pueda evitarlo. El asunto está igualmente mal planteado en sede de efectos de la presentación de las demandas de nulidad, separación y divorcio; el art. 103, 3º y 4º no permite resolver con seguridad el mismo problema. La solución más equitativa (González García) sería la retroactividad del cese del régimen al día de la presentación de la demanda, y acaso se pueda extraer esa conclusión, sobre la base de la finalidad de la norma, y de la voluntad del legislador, de los textos citados.

La comunidad post-ganancial

Entre la disolución de la sociedad y su liquidación puede transcurrir un tiempo, más o menos largo dependiendo de la voluntad de los interesados. Es frecuente que tras la muerte de uno de los cónyuges, el viudo y los herederos del fallecido no tengan interés en la liquidación. Durante ese tiempo no es posible aplicar el régimen de gananciales, pues la sociedad se ha disuelto. Hay que ver qué régimen se aplica a esa masa de bienes todavía no repartida, la comunidad postganancial, cuyos titulares serán, según los diferentes supuestos, los cónyuges, los excónyuges, o el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto.

Algunos autores consideran que se asemeja a la comunidad hereditaria, en cuanto a su estructura y régimen jurídico (por la remisión que el art. 1410 hace a las normas de la partición de la herencia). Cada uno de los partícipes tiene sobre el conjunto de los bienes una cuota independiente, homogénea y alienable. Otros entienden que se trata de una comunidad ordinaria y *pro indiviso* sobre el conjunto patrimonial que antes era ganancial y ahora pende de la futura liquidación (lo que no significa que cada comunero tenga una cuota sobre cada uno de los bienes y derechos de la comunidad). Las STS de 25 de febrero y 17 de noviembre de 1997 y 19 de junio de 1998 consideran la comunidad postganancial como una comunidad *proindiviso*, en contraposición a la de gananciales, que es de tipo germánico.

La STS de 23 diciembre 1992 habla de conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, y cuota abstracta sobre el *totum* ganancial. La de 23 diciembre 1998 entiende que en ella cabe el ejercicio de la acción de división, del art. 400 CC. La de 11 de mayo de 2000, tras declarar que es una comunidad *proindiviso*, aplica por analogía la norma

sobre disposición *mortis causa* del CC en gananciales al caso de un legado de cosa de la comunidad postganancial.

Alimentos a los titulares de la comunidad postganancial.

1348 CC: mientras exista la comunidad postganancial, de la masa común se darán alimentos a los cónyuges, o al sobreviviente y a los hijos. Estos alimentos, da la impresión, no presuponen estado de necesidad en el alimentista, ni existencia de un concreto obligado: y se obtienen del caudal propio, en el cual han de imputarse al tiempo de la división o adjudicación.

La cuantía de la pensión se establecerá de común acuerdo entre los interesados, y en su defecto por el juez, y será proporcional a la parte que a cada uno corresponda. Si es fijada por el Juez, esta actuará a su prudente arbitrio, sin que sea necesario agotar lo que como renta correspondería percibir al partícipe de que se trate (STS 8 enero 1948).

Las cantidades percibidas se imputan al derecho que tiene cada partícipe en la comunidad. Si el valor recibido por cualquiera de ellos es superior a lo que le corresponda tras la liquidación, deberá reembolsar el exceso (art. 1348, final → verlo).

Cuando la viuda ha quedado puede entre el derecho que le concede el art. 964 CC o el que le corresponde por aplicación del art. 1348.

Liquidación de la sociedad de gananciales.

Arts. 1396 y ss., y supletoriamente, reglas de partición de la herencia. (vid. art. 1410). De acuerdo a la nueva LEC, 1/2000 de 7 de enero, ha de considerarse referida al procedimiento para la liquidación del REM, regulado en los arts. 806 y ss. Recogen el procedimiento para la liquidación del REM, aplicable, en defecto de acuerdo de las partes, a cualquier REM que suponga la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones (art. 806) siendo supletorio el procedimiento de división de la herencia (art. 810) regulado en los arts. 782 y ss. Será competente el Juez de primera instancia que esté conociendo o haya conocido el proceso de nulidad, separación o divorcio, o ante quien se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del REM por alguna de las causa previstas (art. 807).

Veamos las operaciones de liquidación según resulta de los arts. 1396 y ss. CC:

Comienza por un Inventario del activo y pasivo: incluye, para conocer el estado de la masa patrimonial, la relación valorada de bienes y derechos, y las deudas.

Activo: Comprende, según el art. 1397.

1. Los bienes gananciales existentes en el momento de la liquidación. Se incluyen, con indicación de su valor, el dinero, los bienes muebles e inmuebles, créditos contra terceros y demás derechos y acciones, así como los frutos y rentas que se hayan producido o devengado después de la disolución de la sociedad. Quedan excluidos, como es lógico, los bienes que sean privativos. El inventario puede hacerse en cualquier forma, y vincula a quienes han colaborado en su realización y quienes citados no comparecieron sin causa justificada (809, 3 LEC).
2. El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubiesen sido recuperados (cfr. arts. 1322, 1390, 1391 CC). El valor a consignar es el que el bien tenía al tiempo de la enajenación, convertido en euros actuales.

3. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo de un solo cónyuge, y en general las que constituyan créditos de la sociedad contra éste. Es la concreción en el momento de la liquidación de la norma sobre reembolso del art. 1358, aunque reembolsos entre masas patrimoniales pueden haberse dado antes.

Por aplicación de normas de Régimen primario, como sabemos, no se incluirán en el inventario, en caso de disolución por fallecimiento, los bienes recogidos en el art. 1321. Ni la vivienda habitual, cuando sea propiedad de un solo cónyuge, excepto en los supuestos establecidos en el art. 1398. Tampoco cuando pertenece *proindiviso* a ámbos cónyuges.

Por el contrario, si la vivienda fue adquirida en parte con dinero privativo y en parte ganancial (art. 1357, 2º) se consignará respectivamente las cuotas que corresponden a la sociedad y al cónyuge en proporción al valor de sus respectivas aportaciones (1354 CC).

Pasivo: Comprende, según el art. 1398 CC:

1. Las deudas pendientes a cargo de la sociedad: deudas de las que deba responder la sociedad de gananciales, que sean de su cargo, y aún no satisfechas.
2. “El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la comunidad. Igual regla se aplica a los deterioros producidos en tales bienes por su uso en beneficio de la sociedad”.
3. El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

A la formación de inventario se refieren los arts. 808 y 809 LEC: en resumen...

Cualquiera de los cónyuges puede solicitarlo iniciado el proceso en que se haya demandado la nulidad, separación, divorcio o disolución del régimen. La solicitud se acompañará de una propuesta donde se hagan constar las diferentes partidas, incluyendo también los documentos que las justifiquen.

A la vista de la solicitud, se señalará día y hora para, en el plazo máximo de 10 días, proceder a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. Llegado el momento, lo practica el secretario judicial, con los cónyuges, y si alguno no comparece sin causa justificada, se le entenderá conforme con la propuesta realizada por el cónyuge que haya comparecido. En tal caso, así como cuando llegan a un acuerdo los cónyuges, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto. En el mismo día o al día siguiente, se resolverá lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

Si resulta controversia sobre la inclusión o no de algún concepto o sobre el importe de las partidas, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. La sentencia resolverá, aprobando el inventario que resulte, y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes.

Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad: constituye la liquidación propiamente dicha.

Según el art. 1399, se pagarán las deudas de la sociedad comenzando por las alimenticias. Respecto de las demás, si el caudal hereditario no alcanzase para ello se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos. La doctrina considera que las deudas alimenticias a que se refiere el precepto son los gastos del art. 1362. 1ª.

Si no hay metálico suficiente, el art. 1400 permite ofrecer a los acreedores como pago adjudicaciones de bienes gananciales, excepto que alguno de los partícipes o acreedor solicite la enajenación, en cuyo caso se procederá a ésta, destinando el importe percibido al pago de las deudas.

Los acreedores tienen los mismos derechos que se les reconocen en la partición y liquidación de las herencias, es decir, intervenir a su costa en ella para evitar que se haga en fraude de sus derechos, y mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. (art. 1401, 1).

Respecto a la responsabilidad por deudas comunes, existe una transmisión de dicha responsabilidad a los cónyuges a través de los bienes... Veamos... (art. 1401)

Hay una responsabilidad real de la masa de gananciales que no desaparece por el hecho de que los bienes hayan sido adjudicados (DÍEZ PICAZO-GULLÓN): antes de la división, los acreedores pueden dirigirse contra los gananciales o contra los bienes del cónyuge deudor para el cobro de sus créditos. Después, el cónyuge deudor responde ilimitadamente por las mismas deudas comunes con sus bienes propios (los que eran privativos y los gananciales que le hayan sido adjudicados). El cónyuge no deudor responde con los bienes adjudicados, si se hubiese formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial. Cfr. también STS 19 febrero 1992.

Si un cónyuge, a consecuencia de estas reglas, ha llegado a pagar mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Conforme al art. 1403, pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que corresponda cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Finalmente, división y adjudicación. El remanente constituirá el haber de la sociedad, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos. (1404):

Por la libertad de pacto en capitulaciones, es posible que se haya previsto un reparto desigual. Tendrá el límite del art. 1691: es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Cada cónyuge tiene preferencia para que se incluyan ciertos bienes en su haber, hasta donde éste alcance:

1. Los bienes de uso personal no incluidos en el n. 7 del art. 1346. No se incluyen, pues son de antemano bienes propios, los de los números 1346, 7 y 8.
2. La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiere llevado con su trabajo.
3. El local donde hubiese venido ejercitando su profesión.

4. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

Respecto de los bienes de estos dos últimos apartados, el cónyuge que tenga esta facultad puede pedir que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de usufructo o habitación (1407, 1er inciso).

Si hechas estas adjudicaciones resulta que se supera lo que le correspondía al cónyuge, deberá abonar al otro la diferencia en dinero (1407, 2do inciso).

Mediante la adjudicación, la participación que se tenía en la masa ganancial se transforma en un derecho individual sobre bienes concretos, alcance declarativo de la participación (STS 4 junio 1988). Si se trata de inmuebles, los derechos que antes aparecían en el Registro como gananciales serán ahora inscritos como propios y específicos de cada uno de los partícipes.

A la liquidación, división y adjudicación del REM se refiere el art. 819 LEC. En resumen...

Concluido el inventario, y una vez firme la resolución que declare la disolución del régimen, cualquiera de los partícipes puede pedir su liquidación. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluirá pago de indemnizaciones y reintegros, y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta las preferencias legales vistas. Admitida a trámite la solicitud, se señalará, dentro del plazo de 10 días, día y hora en que los cónyuges han de comparecer ante el Secretario Judicial para alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador, y en su caso peritos, para la práctica de las operaciones divisorias. Tanto si uno no comparece (se presume de acuerdo con la propuesta del otro) como si llegan al acuerdo, se consignará esta circunstancia en el acta, llevándose a efecto lo acordado conforme a los dos primeros apartados del art. 788. Si no hay acuerdo, por providencia, se nombrará contador y peritos en su caso, conforme a 784 LEC, continuando la tramitación con arreglo a 785 y ss., sobre la división de la herencia.

Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales.

Es posible el caso cuando disuelta una sociedad, no se ha liquidado y se contrae nuevo matrimonio bajo régimen de gananciales, que a su vez es preciso liquidar al disolverse. En este caso puede suceder que se ignore la procedencia de determinados bienes, y no se sepa con certeza, entonces, si los bienes han sido adquiridos durante el primer o el segundo matrimonio. Hay normas sobre este punto en el art. 1409 → ver, en sus dos partes.